

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Manizales, Caldas, tres de septiembre de dos mil veintiuno

En apelación<sup>1</sup> interpuesta por la demandante señora **Martha Gómez Giraldo** frente al inventario de bienes y deudas proferido en audiencia del nueve (09) de julio de 2021<sup>2</sup>, ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, el proceso **liquidación de sociedad conyugal** promovido por la recurrente, en contra de del señor **Luis Carlos Giraldo Bahamón**.

Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P. no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse; por consiguiente, **se admite** la alzada respecto de la providencia en mención en el efecto **devolutivo** (inciso 3º artículo 323 ibídem)

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contará con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral<sup>4</sup> al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le recuerda a la parte recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para los efectos se informa:

- Apoderado parte demandante: Dr. Jorge Mario Gómez Alzate. Correo electrónico: [gomezasesorias@hotmail.com](mailto:gomezasesorias@hotmail.com)
- Apoderado parte demandada: Dra. Juliana Gallego Jaramillo. Correo electrónico: [julianaqjabogada@gmail.com](mailto:julianaqjabogada@gmail.com)

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, declarado exequible de manera condicionada por el ordinal tercero de la sentencia C-420 de 2020.

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo "inventarios y avalúos 2020-00201 Julio9" minuto 1:36:24. Se efectuaron a la sentencia los reparos de que trata el inciso segundo, numeral 3, artículo 322 del C.G.P.

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo "inventarios y avalúos 2020-00201 Julio9"

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>4</sup> 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud<sup>6</sup>, en el horario laboral, al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

**Magistrado**

CRE

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

---

<sup>5</sup> declarado exequible de manera condicionada por el ordinal tercero de la sentencia C-420 de 2020.

<sup>6</sup> Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f14250c8baa5b49f396165d6ad99a9dc148cbfa2763bf1a90e6a584282be7b**

Documento generado en 03/09/2021 02:09:16 PM